

Expediente Núm. 50/2010
Dictamen Núm. 341/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico debido a la presencia de un obstáculo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de septiembre de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (en adelante Consejería instructora) por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación.

Refiere en su escrito la reclamante que “el pasado día 21 de septiembre de 2007, a las 7:15 horas, cuando circulaba como acompañante en el vehículo marca Citroën Xantia, matrícula, a la altura del punto kilométrico 25,800 de la autovía AS I, término municipal de Pola de Siero, dirección Mieres-Gijón, apareció un obstáculo a la entrada de un túnel en el carril derecho por el que circulaba, al parecer un neumático de camión y una defensa de turismo. Comoquiera que el conductor intentó evitar el citado obstáculo abandonado en la vía de circulación, perdió el control del vehículo, colisionando con la acera”.

Sigue diciendo que “sufrió diversas lesiones por las que hubo de seguir tratamiento médico, permaneciendo de baja desde el día del siniestro hasta el 26 de febrero de 2008, estando totalmente incapacitada para el desempeño de sus ocupaciones habituales durante 159 días (...), sufre asimismo diversos padecimientos derivados de la colisión, en concreto dolor cervical derivado de las protrusiones discales” ocasionadas en el accidente. Asimismo, su vehículo sufrió “desperfectos que afectaron tanto a la carrocería como a los neumáticos, ascendiendo el importe total de la reparación a 3.014,28 €”. Añade que interpuso denuncia ante el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Pola de Siero el día 19 de marzo de 2008, decretando aquel “el sobreseimiento provisional de lo actuado”.

Solicita una indemnización de doce mil quinientos treinta y seis euros con diecinueve céntimos (12.536,19 €). Propone como prueba testifical el interrogatorio al conductor del vehículo en el que viajaba la perjudicada.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Citación médica por encargo de la compañía aseguradora del vehículo, de fecha 9 de octubre de 2007. b) Factura de neumáticos, de fecha 31 de octubre de 2007. c) Factura de un taller de reparación de automóviles, de fecha 8 de noviembre de 2007. d) Informe de una resonancia de columna vertebral realizada en clínica privada, de fecha 11 de diciembre de 2007. e) Informe de una clínica privada, de fecha 10 de enero de 2008. f) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 26 de febrero de 2008. g) Denuncia

presentada ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, con registro de entrada de fecha ilegible. h) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico.

2. En el expediente remitido, obran como antecedentes de la reclamación presentada los siguientes documentos: a) Escrito registrado el día 24 de marzo de 2008 en la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en el que la reclamante solicita a la Consejería instructora, en relación con un accidente de tráfico sufrido el día 21 de septiembre de 2007 “en la denominada Autovía Minera, en su p. k. 25,3”, que le “libre certificado identificando la empresa” que en la fecha del accidente “tenía adjudicado el servicio de mantenimiento y conservación de la carretera antedicha”. Adjunta informe estadístico de la Dirección General de Tráfico. b) Notificación de fecha 24 de octubre de 2008, por la que se requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días presente diversa documentación en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia, con el apercibimiento de que, si no se cumplimentara, “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”. c) Escrito de la interesada, de fecha 6 de noviembre de 2008, con el que aporta la documentación requerida. d) Escrito de fecha 21 de octubre de 2008, de una Jefa de Servicio de la Consejería instructora, en el que se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo que remita copia de las diligencias instruidas en el accidente referido y determine “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora”. e) Oficio de fecha 29 de octubre de 2008, suscrito por el Capitán Jefe del Subsector de la Guardia Civil, al que se adjunta informe estadístico ARENA, instruido con motivo del accidente de circulación ocurrido a las 17:15 horas del día 21 de septiembre de 2007, en el punto kilométrico 25,800 de la carretera AS-1 (Mieres, A-66, a Gijón por Pola de Siero). En el citado informe figura el

siguiente comentario: "Con fecha 19-10-2007 el agente grabador rectifica los siguientes datos que no se reseñaron por error (...). En la descripción y comentario del accidente el vehículo 2 es el turismo Mazda (...) y el turismo 1 es el Citroën Xantia (...) (en el que viajaba la reclamante), la cual aportó posteriormente una fotocopia de la asistencia sanitaria realizada en el Hospital (...). La patrulla que auxilió el accidente realizó un reportaje fotográfico". f) Escrito de fecha 29 de octubre de 2008, en el que la Jefa de Servicio de la Consejería instructora solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación dependientes, ambos de la Dirección General de Carreteras, que informen "sobre las siguientes cuestiones: 1. Si el personal del servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente (...), concretando en su caso, las actuaciones practicadas y causa del mismo./ 2. Croquis del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, indicando la visibilidad que existe en ambos sentidos de marcha en el citado tramo de carretera./ 3. Anchura de la calzada en ese punto, precisando si se trata de un tramo recto o curvo./ 4. Tipo de señalización existente (...). 5. Causas posibles de la existencia de objetos en la carretera./ 6. Recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (...) en la carretera el día del accidente o el día anterior, precisando la hora aproximadamente./ 7. Cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa". g) Informe de 28 de octubre de 2008, de la Unidad de vigilancia n.º 4 de la Sección de Explotación de la Dirección General de Carreteras en el que se señala que "1. (...) no tuvo conocimiento del accidente mencionado./ 2. Se adjunta croquis del p.k. 25+800, ya que en el p.k. 25+300 no existe ningún túnel, la visibilidad es de más de 100 m en ambos sentidos./ 3. La anchura de la calzada se acompaña en el croquis. El tramo de carretera es ligeramente descendente con curva suave hacia la derecha./ 4. La señalización horizontal es de raya discontinua y la horizontal es la siguiente: En el p. k. 25+220, señal S-7 de velocidad aconsejada a 80 Km/h con cajetín inferior de influencia en 270 m, en p. k. 25+260 semáforo con luz ámbar parpadeante, en el p. k. 25+360, señal

R-300 de separación mínima de 70 m, en el p. k. 25+600 señal S-5 túnel La Madera, en el p. k. 25+660 semáforos en ambos márgenes, en el p. k. 25+670 en inicio de túnel, balizas a ambos lados./ 5. Los objetos en la calzada, se supone que la defensa sea consecuencia de la colisión de un vehículo contra una rueda previamente desprendida de un camión./ 6. Ese día no se efectuó recorrido por ese tramo de carretera por esta unidad de vigilancia, el anterior sobre las 10" no se observó "ninguna incidencia./ 7. Se acompaña fotografía y plano de situación".

3. Mediante escrito notificado a la interesada el día 31 de marzo de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica que su reclamación ha sido recibida el 24 de marzo de 2008, iniciándose el procedimiento en esa fecha, así como el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 13 de abril de 2009, el Jefe de la Sección de Conservación Zona Oriental de la Dirección General de Carreteras remite informe del Celador de Carreteras. En el mismo, de fecha 30 de marzo de 2009, se refiere que el día 21 de septiembre de 2007, "a las 16:47 horas, el capataz adscrito a la autovía recibe una llamada del Centro de Coordinación de Emergencias comunicándole la existencia de un trozo de neumático de grandes dimensiones sobre la calzada en el último túnel antes de llegar a Gijón. Hacia las 16:51, recibe una nueva llamada para informarle que el neumático ha originado un accidente entre varios vehículos". Sigue relatando que "de manera inmediata se traslada al lugar del suceso personándose en el mismo a las 17:48 horas. A la llegada al lugar puede constatar la existencia de restos de un neumático sobre la acera derecha del túnel de La Madera, así como dos turismos posicionados sobre el arcén exterior./ Realizada inspección ocular al lugar se observa que los restos de neumático existentes corresponden a la banda de rodadura de un neumático de camión. Así mismo se recogen restos de una aleta guardabarros,

probablemente del mismo camión, esparcidos por el arcén exterior y la acera. Se observan igualmente marcas de neumático sobre la calzada así como otras marcas en la acera y el hastial del túnel, dejadas por los turismos implicados en el incidente. Estas comienzan unos 15 metros antes de la posición del neumático./ Entre los vehículos implicados (...) se encontraba, sobre el arcén exterior a la altura del p. k. 25+920, el turismo marca Citroën, modelo Xantia, con matrícula (...), (que) presentaba daños en la parte frontal y trasera del mismo, así como en la aleta trasera derecha, originados al rozar contra el hastial del túnel./ Según manifestaciones del conductor, se encontró con la rueda en mitad de la calzada y al intentar esquivarla perdió el control del vehículo rozando el hastial del túnel. El neumático fue retirado de la calzada por unos de los conductores". Continúa diciendo que "la existencia de los objetos en la calzada fue debida a que el vehículo que los portaba sufrió la pérdida de los mismos al reventarle el neumático. No se pudo identificar al camión ya que no se encontraba en el lugar del incidente en el momento de la intervención". Finalmente, indica que en "los recorridos realizados a la autovía el día del suceso no se observó ningún objeto sobre la calzada en el túnel de La Madera". Adjunta un cuadro sobre los recorridos efectuados el día 21 de septiembre de 2007, en el que puede leerse: "hora, 8:11; p. k. inicial, 14+450; lugar, enlace 14; calzada, Gijón; p. k. final, 34+000; lugar, enlace Gijón; hora, 10:22 (...). Hora, 11:30; p. k. inicial, 8+890; lugar, enlace 9; calzada, Gijón; p. k. final, 34+000; lugar, enlace Gijón; hora, 12:10".

Adjunta seis fotografías, cinco del lugar del accidente y una aérea de la zona, y un croquis.

5. El día 29 de junio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 1 de julio de 2009,

comparece un representante y recibe una copia de la documentación que solicita.

6. Con fecha 9 de julio de 2009, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que insiste en los términos del escrito de reclamación. Adjunta justificante de su traslado en ambulancia al Hospital

7. Con fecha 18 de noviembre de 2009, un Técnico de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras juzgar innecesaria la práctica de la prueba testifical solicitada por la interesada, pues “versa sobre un hecho ya acreditado en el presente procedimiento”, fundamenta su propuesta en que “en el desarrollo del accidente (...), concurre otra concausa determinada por la actividad de un tercero, la del conductor del vehículo que perdió el neumático y la defensa, probablemente, por un reventón”, quebrándose “la relación causal entre el actuar de la Administración y el daño causado en cuanto que ello supondría una exigencia que excedería del razonable y debido cumplimiento de su obligación de mantener la calzada con las debidas condiciones de seguridad, pues ni es el causante de la existencia de los reiterados objetos en la calzada, ni pudo actuar con la perentoriedad y urgencia de retirarlos para evitar que los vehículos que circulaban inmediatamente después se encontraran con ellos en vez de con la carretera expedita y libre”. Considera que la Administración “ha actuado correctamente”, siendo “absolutamente imposible evitar el accidente”, por lo que “no ha sido determinante en la producción del efecto lesivo”. Sostiene, además, que “se pudiera deducir que el conductor del vehículo, cuya propietaria presentó reclamación, no actúo con la debida diligencia, exigida en el artículo 9 y siguientes (principalmente 9.2) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (...), puesto que si tiene una visibilidad de 100 m desde donde se encontraba el neumático

objeto del accidente, la velocidad máxima aconsejada por señal vertical es de 80 km/h, tiene que circular a una separación mínima de 70 m (...) con el vehículo que le precede y las marcas de neumático dejadas por los turismos implicados en el accidente comienzan unos 15 metros antes de la posición del neumático”, pudiéndose determinar que “el accidente se podía haber evitado y, por tanto, dicho conductor pudiera ser responsable del mismo (...), como lo prueba el (...) informe del Servicio de Conservación”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de enero de 2010, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con fecha 15 de septiembre de 2008 , habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de septiembre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante lo anterior y con carácter previo al examen del fondo de la cuestión debatida, resulta necesario establecer con el debido rigor la fecha de

inicio del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. En este sentido ha de notarse que el escrito presentado por la ahora reclamante en la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias el día 24 de marzo de 2008 no cumple, en atención a su contenido, con los requisitos que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial establece como necesarios para que la reclamación del interesado lleve aparejada la iniciación del procedimiento a instancia de la interesada. En este escrito la interesada se limita a solicitar que se “libre certificado identificando a la empresa que a fecha 21 de septiembre de 2007 tenía adjudicado el servicio de mantenimiento y conservación de la carretera”, toda vez que, como había expuesto anteriormente en este mismo escrito, la interesada “considera que existe responsabilidad de la empresa que se encarga del mantenimiento y conservación de la vía, independientemente de la que corresponda al titular”. Ciertamente es que a la vista del mencionado escrito y tomándolo como denuncia, el órgano competente, esto es el titular de la Consejería instructora, podría haber acordado la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sin embargo, para ello era preciso, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del mencionado artículo, un “acuerdo del órgano competente”. En el expediente remitido a este Consejo no consta acuerdo en tal sentido, por lo que en modo alguno puede entenderse iniciado el procedimiento el día 24 de marzo de 2008, como erróneamente se consigna en la comunicación trasladada a la interesada el 31 de marzo de 2009. Así las cosas, el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial sólo puede entenderse iniciado en virtud de la reclamación presentada por la interesada el día 15 de septiembre de 2009, documento este que reúne los requisitos mínimos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. A esta conclusión llega la propia Consejería instructora, enmendando el error antes reseñado, cuando en el antecedente de hecho primero de la propuesta de resolución se señala que

“con fecha 15-09-2008 (...) interpone reclamación de responsabilidad patrimonial”. En definitiva, debe ser esta última fecha, 15 de septiembre de 2008 y no 24 de marzo de 2008, la de inicio del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por lo demás, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar, como ya ha puesto de relieve este Consejo en expedientes similares al tramitado por este mismo órgano instructor, que la comunicación de inicio de procedimiento notificada a la reclamante el día 31 de marzo de 2009 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC para que la suspensión del plazo máximo legal para resolver sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, entre otros casos, “Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En el presente supuesto se comunica a la perjudicada que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Esta comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En

primer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar - que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

En este sentido debemos recordar una vez más a esa Consejería instructora que el artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido,

hemos de recordar igualmente que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad autonómica.

La realidad del daño y las lesiones alegadas por la interesada no han sido cuestionadas por la Consejería instructora, por lo que pueden tenerse por acreditadas ambas circunstancias, y ello con independencia de su cuantificación concreta, que habremos de analizar si ello resulta procedente.

Ahora bien, del dato de que existan daños y lesiones derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración Pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es preciso determinar si aquel se

produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende la reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

La interesada deriva la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la AS-I, del dato de que “la existencia de un neumático y una defensa de un vehículo abandonados en la calzada, sin que se hubiesen retirado ni existiese señalización alguna que advirtiese del peligro, y que dio lugar a que al circular de forma correcta en un vehículo de motor este sufriera el percance descrito, es la causa directa del daño sufrido (...) y demuestra el mal funcionamiento de la Administración pública en sus deberes de mantenimiento de una vía de comunicación fundamental”.

Al respecto, hemos de empezar por recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Sobre esta misma base, la reclamante perjudicada se muestra categórica al afirmar que en el presente supuesto “la actividad tomada en consideración (o la falta de tal actividad en este caso -no retirar objetos abandonados en una vía de comunicación por la que circulan vehículos de motor-) es la determinante del daño”.

En el presente supuesto consta acreditado en el expediente remitido que el día del accidente, 21 de septiembre de 2007, se realizaron por personal de la Sección de Conservación de la Dirección General de Carreteras dos recorridos

por el punto concreto donde posteriormente se produciría el accidente. El primero tuvo lugar entre las 8:11 y las 10:22, y el segundo entre las 11:30 y las 12:10, recorridos en los que “no se observó ningún objeto sobre la calzada”. Esta misma Sección informa que el primer aviso recibido sobre la presencia de un objeto (en concreto, un trozo de neumático de grandes dimensiones) en el lugar donde posteriormente se produciría el accidente causa de esta reclamación fue a las 16:47 horas, por una llamada del Centro de Coordinación de Emergencias, siendo este mismo Centro el que transcurridos únicamente cuatro minutos, esto es a las 16:51 horas, efectúa una nueva llamada comunicando la existencia del accidente provocado por el neumático en el que se encuentra implicado el vehículo de la reclamante.

Como ya ha tenido ocasión de manifestar este Consejo Consultivo en ocasiones precedentes, el deber de vigilancia que incumbe al titular de la vía no puede llegar al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada (Dictamen Núm. 36/2009). Como advierte el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de julio de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), para enjuiciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en un hecho como el ahora analizado, resulta esencial “el momento en que el obstáculo existente sobre la calzada había aparecido ubicado en la misma”, de modo que “no hay base razonable para atribuir inequívocamente a (la Administración) la producción del evento, y ello porque sin perjuicio de que sea cometido del organismo titular de una carretera la vigilancia de la misma a efectos de mantenerla útil y libre de obstáculos que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad (...), no cabe obviar, ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el suceso, que, por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el obstáculo”.

La inmediatez de la secuencia temporal anteriormente descrita sobre la vigilancia realizada el día del accidente, determina que este Consejo concluya que los daños y lesiones sufridos por la reclamante no son atribuibles al funcionamiento de un servicio público, dado que el deber de vigilancia de la Administración no alcanza a la detección y retirada inmediata de los objetos que, en cualquier momento, pudieran encontrarse en la vía.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.